



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En la naturaleza de la enfermería se conjuga el ser disciplina, profesión y práctica social cuya misión es el cuidado especializado del ser humano individual y colectivo en diferentes momentos del proceso vital y en contextos culturales específicos para alcanzar mejores condiciones de vida.

Su acción está orientada por principios y fundamentos científicos, humanísticos y éticos del respeto a la vida y a la dignidad humana. Su práctica requiere de un Pensamiento interdisciplinario, de un actuar multiprofesional y en equipo con visión totalizadora del ser humano en su relación con el contexto social y ambiental.

Inicialmente la práctica de enfermería se desarrolló casi por imitación. Rara vez se sistematizaba y menos aún el conocimiento que le daba soporte. Las enfermeras podían intercambiar información pero ésta se enfocaba más en el "cómo". Con la aparición del proceso de enfermería en los años 60, las enfermeras comenzaron a tener un lenguaje común que facilitó compartir aspectos de la práctica, cambiando el enfoque procedimental hacia un enfoque de práctica basada en conocimiento científico (Alligood, 1994.).

De alguna manera el paradigma médico reemplazó lo que comenzaba a ser el paradigma de enfermería (conceptos de salud, ambiente, cuidado, persona, holismo, etc.).

Así, la Enfermería en proporción a su responsabilidad en el ejercicio, a la necesidad de un delicado equilibrio en la toma de decisiones y al stress propio de su labor, adquiere dimensiones incomparables con otras profesiones.

Se la puede concebir como una profesión científico.-humanista cuyo objetivo principal está constituido por el servicio orientado a la satisfacción de las necesidades de salud que tanto las personas sanas como las enfermas, ya sea individual o colectivamente, presenten.

En la provincia de Río Negro durante el gobierno de Mario Franco (1973.-1976), se crea el Plan de Salud que genera una política de Estado tendiente a dignificar y modernizar el servicio; la jerarquización de la tarea, renovación de equipamientos y tecnología, prestigio de los profesionales y un sub sector público en el que primaba la Atención Primaria de la Salud como estrategia. Es aquí donde la enfermería comienza su proceso de profesionalización con la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

primera etapa denominada Reconversión de Empíricos cuya cifra era casi de un 90% del personal.

En 1983, se contaba con un 84% de auxiliares de enfermería, un 8,3% de profesionales y el 7,7% de empíricos. En diez (10) años se había conseguido cambiar totalmente el perfil de formación.

Ya en el año 1985, en periodo democrático se crea la Escuela Superior de Enfermería, dependiente del Consejo Provincial de Salud Pública. Esta formación terciaria favoreció la incorporación de recurso humano de probada calificación, cuyos egresados eran requeridos en distintas regiones de la Argentina. Esta entidad formativa tuvo renombre y mucho prestigio y le aportó a la provincia de Río Negro y Neuquén, los primeros profesionales nacidos y formados en la región.

En la década del '90 y ya vigentes los programas de profesionalización en el país, Río Negro propuso su propio proceso a través del Programa de Profesionalización de Auxiliares de Enfermería, (PROPAE), con participación financiera de la Fundación Kellogg. Este programa innovador les proponía a los auxiliares, formarse en su propio lugar de trabajo, con una fuerte integración teórica - práctica y sin costo financiero para el estudiante.

En el año 1996 se implementa el Programa de Desarrollo de la Enfermería en la Región Patagónica (PRODEP), en el marco del cual se articula la formación de grado para las provincias de Río Negro y Chubut mediante un convenio interinstitucional. Así se forman los 200 primeros licenciados en enfermería en las dos provincias.

Otro hito importante fue la sanción de la Ley N° 2999 del Ejercicio de Enfermería, realizada bajo los lineamientos de la Ley Nacional 24.004, constituyendo un reconocimiento legal de la actividad que le otorga identidad y autonomía como profesión.

En el año 2000, en el contexto de la integración latinoamericana, Río Negro firma un convenio con la Universidad de Santa Catarina, Brasil y se implementa el Programa de Formación de Auxiliares de Enfermería Comunitarios (PROFAEC), proceso destinado a todos aquellos sectores que ofician cuidados de la salud, como los operadores de salud mental, agentes sanitarios y cuidadores de ancianos.

También en esta década, se crea la REDFENSUR, a instancias de la UPCN, que ofrecía, profesionalización de Auxiliares, y actualmente bajo la denominación de IPAP, ofrece además la carrera de grado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Simultáneamente el sub sector privado, a instancias de la Federación Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina (FATSA), y la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina ATSA, filial Río Negro también se hace participe de la capacitación y formación de enfermeros, además de la denominada reconversión de empíricos (formación rentada).

Todos estos procesos que forman parte de la historia y el presente de la enfermería rionegrina, son necesarios a la hora de efectuar un nuevo avance en la profesión.

Por eso es importante la visión del Gobernador Alberto Weretilneck, quien en la entrega de los certificados a nuevos auxiliares de enfermería de la ciudad de San Carlos de Bariloche, manifestó:

“Hoy en día, la profesionalización de la enfermería es una tarea casi ineludible, ya sea para el Estado como para la medicina privada”.

Así también en el discurso de apertura de las sesiones legislativas en lo que refiere a la política sanitaria de la provincia argumento que uno de los pilares importantes de esta era la profesionalización del personal dedicado a la atención en salud: “Vamos a trabajar fuertemente con nuestros hospitales, queremos optimizar la gestión hospitalaria, fundamentalmente la capacitación del recurso humano” “Nosotros vamos a un hospital como quiere la gente, el primer punto, que yo creo que es un recurso importante, es que los profesionales que lo atiendan tengan un buen conocimiento, y creo que Río Negro en eso se caracteriza por tener muy buenos profesionales, muy buenos técnicos..”.

Se debe direccionar la formación dentro de los ámbitos universitarios de la región, propiciando la integración teórico - practica - investigación, y fundamentalmente comprender que la formación es un medio, no un fin, en el que se debe aspirar a la máxima calidad de los egresados en pos de una prestación de excelencia.

No obstante somos concientes que el pilar académico no es el único en el que se deben renovar esfuerzos, sino que resulta necesario avanzar en la Colegiación, ya que es el medio por el cual las profesiones enriquecen su vida se disciplinan y se fortalecen en la práctica.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La colegiatura es la herramienta de las profesiones para garantizar seguridad en la praxis, legitimarlas socialmente y establecer un marco ético a través de la matriculación. La colegiatura profesional, por su naturaleza deontológica, institucional y ligazón a lo jurídico establece referencia, jerarquía e identidad. En este sentido, el Colegio de enfermería en la Provincia de Río Negro, es el espacio profesional donde se conjugan todas las posiciones ideológicas, y donde se deberá asegurar, en primer lugar una prestación de calidad en cuanto al cuidado se refiere a todos los habitantes de nuestro territorio, en segundo lugar deberá ser una entidad que tienda al prestigio de la profesión y al mejoramiento de la calidad de vida de los colegas y al mejoramiento de sus condiciones laborales.

Hacen 60 años que la formación enfermera se ha instalado en las universidades, en Río Negro la primer escuela terciaria data del año 1985; luego de 27 años se trata el Proyecto de Ley de Colegiatura, viéndose como una necesidad imperante, ya que todas las profesiones deben regular su accionar a través de las estructuras asociativas, las que además le permite dar un salto cualitativo en su faz cinética, formativa y en la práctica.

La enfermería debe ser ejercida por aquellos que tienen la preparación específica para hacerlo, de acuerdo a sus incumbencias. La práctica empírica ha sido una etapa que se debió transitar, como así también la baja calificación formativa. El colegio deberá, en conjunto con el Estado Provincial, propender a una formación de calidad acorde a las necesidades actuales; no solo en función de la profesión sino respetando los derechos de los ciudadanos de la Provincia de Río Negro, que merecen recibir cuidados de calidad y por profesionales competentes.

Por ello:

Coautores: Rosa Viviana Pereira, Alejandro Humberto Marinao, Lidia Graciela Sgrablich, Pedro Pesatti.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**CREACION DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMERIA DE LA
PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**CAPITULO I
Creación y Régimen Legal**

Artículo 1°.- Crease en la Provincia de Río Negro "el Colegio Rionegrino de profesionales en Enfermería" que funcionará con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, y con jurisdicción en todo el territorio provincial y sede central que será definida por asamblea. El mismo funcionará con una estructura de delegaciones, divididas según las zonas sanitarias definidas por el Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 2°.- El Colegio Rionegrino de profesionales en Enfermería se rige por las disposiciones de la Ley Provincial n° 2999 y sus modificatorias, de la presente ley, su reglamentación y el estatuto del Colegio.

**CAPITULO II
Finalidad matricula y miembros**

Artículo 3°.- El Colegio Rionegrino de profesionales en Enfermería tiene como finalidad ser el contralor superior en su disciplina y el máximo control ético del ejercicio profesional. La inscripción en este colegio será de carácter obligatorio para obtener la matricula. Propende, asimismo, al mejoramiento profesional y en todos sus aspectos fomentando el espíritu de solidaridad recíproca y consideración entre los colegas contribuyendo al estudio y resolución de los problemas que en cualquier modo afecten al ejercicio profesional y a la salud pública.

**CAPITULO III
Condiciones para el ejercicio de la profesión**

Artículo 4°.- Se entiende por ejercicio de la enfermería al cuidado de la salud de las personas, familias y comunidad que comprenden las funciones de promoción, recuperación y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

rehabilitación de la salud, así como la prevención de enfermedades, realizadas en forma autónoma dentro de los límites de competencia que deriva de las atribuciones de los respectivos títulos habilitantes. También será considerada la docencia, investigación y asesoramiento en temas de su incumbencia y la administración de servicios, cuando sean realizadas por las personas que por intermedio de esta ley sean autorizadas a ejercer la enfermería.

Artículo 5°.- El ejercicio de la profesión se autoriza previa inscripción en el colegio Rionegrino de profesionales en Enfermería y obtención de la matrícula correspondiente otorgada por el Ministerio de Salud Pública o el organismo que lo reemplace. Los mismos deberán reunir los requisitos comprendidos en el capítulo I Artículo 3 y en el capítulo II de la ley 2999.

**CAPITULO IV
Requisitos para la colegiación**

Artículo 6°.- Pueden ser miembros del Colegio Rionegrino de profesionales en Enfermería, las personas reconocidas en el artículo 5 de la presente Ley, que ejerzan la enfermería en el territorio de la Provincia de Río negro y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Licenciados en enfermería que posean títulos habilitantes expedidos por Universidades Nacionales, Públicas o Privadas, reconocidas oficialmente; o extranjeras, siempre que existan convenios de reciprocidad o haya revalidado el título.
- b) Enfermeras/os que posean títulos habilitantes expedidos por Universidades Nacionales o Privadas reconocidas oficialmente, escuelas oficialmente reconocidas, o Universidades Extranjeras en las condiciones del inciso anterior.
- c) Los que detenten títulos universitarios que en el futuro se creen con incumbencia en la profesión de enfermería siempre que los títulos habilitantes sean expedidos por Universidades Nacionales, Públicas o Privadas, reconocidas oficialmente; o extranjeras, siempre que existan convenios de reciprocidad o haya revalidado el título.
- d) Los Auxiliares de Enfermería con los alcances y límites establecidos por la Ley 2.999, sus modificatorias y/o reglamentaciones.
- e) Cumplir con lo dispuesto en la Ley n 2999 respecto del ejercicio de la profesión.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Fijar domicilio en la provincia de Río Negro.
- g) Acreditar identidad personal y registrar su firma.

Artículo 7°.- No pueden ser miembros del Colegio:

- a) Los que no presenten aptitud psico.-física que acrediten el desempeño correcto y eficaz de la profesión.
- b) Los inhabilitados para el ejercicio de la profesión y los suspendidos mientras dure la suspensión, por sanción disciplinaria aplicada por la autoridad que tenga el gobierno de la matrícula.
- c) Los profesionales que hubieren sido condenados por delitos contra la salud pública y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria inhabilitación profesional absoluta o especial, por el tiempo que dure la condena, a cuyos efectos y por dicho lapso será suspendida la inscripción.

Artículo 8°.- Causales de Cancelación. La inscripción queda cancelada por las siguientes causales:

- a) A pedido del interesado.
- b) Anulación del título, diploma o certificado o retiro de la matrícula por parte del Consejo Provincial de Salud Pública.
- c) Por sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina y Ética que se crea por la presente ley.
- d) Condena por sentencia firme y con motivo del ejercicio profesional o penas por delitos contra la salud pública y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria inhabilitación profesional absoluta o especial por el tiempo que dure la condena, a cuyos efectos y por dicho lapso será cancelada la inscripción.
- e) Fallecimiento.

Toda cancelación o suspensión de la matrícula deberán ser comunicadas al Colegio por el Consejo Provincial de Salud Pública de la provincia.

Artículo 9°.- Deberes. Constituyen obligaciones de las personas colegiadas que ejercen la enfermería:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Conocer, respetar y cumplir las disposiciones de la presente Ley y los dictámenes del Colegio.
- b) Conocer, respetar y cumplir las disposiciones de la ley n 2999 y sus modificatorias.
- c) Abonar las cuotas conforme lo establezca el Reglamento Interno, salvo las excepciones que éste pudiera contemplar.
- d) Desempeñar con eficiencia los cargos y funciones para los cuales han sido elegidos.
- e) Dar cuenta al Colegio en un término no mayor de treinta (30) días corridos de los cambios de domicilio particular y en especial para el ejercicio de la profesión.
- f) Denunciar ante el Consejo Directivo las transgresiones a la presente ley.
- g) Abonar las multas que le fueren impuestas.

Artículo 10.- Derechos. Son derechos de las personas colegiadas:

- a) Elegir y ser electo para integrar los órganos del Colegio.
- b) Utilizar los beneficios y servicios que preste el Colegio.
- c) Asistir con voz y voto a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- d) Solicitar convocatoria a Asamblea General Extraordinaria conforme a lo establecido en el artículo 30.
- e) Peticionar al Consejo Directivo el uso de las instalaciones de la entidad para fines relacionados con la profesión, conforme se reglamente.
- f) Proponer al Consejo Directivo las iniciativas que considere de interés y beneficio para el mejor desenvolvimiento del Colegio y cumplimiento de sus fines.
- g) Recurrir las sanciones que le sean aplicadas por el Colegio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- h) Recusar con causa a los miembros del Tribunal de Disciplina y Ética.
- i) Someter al arbitraje de amigable componedor del Colegio las diferencias que se produzcan entre sus miembros y con otras relativas al ejercicio de la profesión, salvo el caso de juicios o procedimientos especiales.

**CAPITULO V
Funciones y Atribuciones**

Artículo 11.- El colegio rionegrino de profesionales en Enfermería tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fiscalizar la matrícula habilitante otorgada por autoridad competente y llevar un registro actualizado de las personas habilitadas para el ejercicio de la Enfermería en la Provincia de Río Negro.
- b) Fiscalizar que en ningún caso, el Consejo Provincial de Salud Pública, deniegue la matrícula por razones ideológicas, raciales, de culto o cualquier otra que pudiera constituir discriminación.
- c) Colaborar con las autoridades competentes en el contralor del ejercicio de la enfermería con obligación de denunciar ante el Consejo Provincial de Salud Pública y la Justicia a quienes practiquen ilegalmente la profesión.
- d) Sancionar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo; elaborar el presupuesto anual para su funcionamiento; dictar los reglamentos que considere necesarios, administrar y disponer de sus bienes; entrar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por los apoderados que designe.
- e) Dictar el Código de Ética y vigilar el cumplimiento de las normas que inexcusablemente deben observar las personas que ejercen la enfermería.
- f) Denunciar ante los gremios violaciones a los derechos laborales y encausar, a través de estos reclamos, las reivindicaciones laborales.
- g) Promover, auspiciar, realizar y participar en actividades científicas y culturales que contribuyan a la formación y desarrollo integral de los colegiados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- h) Colaborar con las Universidades y otros organismos educativos, de servicio y gremiales para la formación académica y de post.-grado, y la capacitación y educación permanente que favorezcan la continua superación las personas que ejercen la profesión.
- i) Promover y colaborar el desarrollo de planes y programas, en forma conjunta con el Estado, para la plena ocupación de la capacidad laboral disponible y la ampliación del campo de actuación de las personas que ejercen la enfermería.
- j) Colaborar con el Estado provincial en la elaboración de políticas publicas conducentes al mejoramiento de atención de la salud.
- k) Sugerir a los colegiados los aranceles profesionales para la prestación de servicios a particulares, entidades civiles, comerciales, industriales, educacionales, mutualidades, obras sociales y otras entidades.
- l) Constituir la defensa de sus componentes afianzando sus principios de servidores públicos en bien de la comunidad, promover entre sus afiliados los principios de disciplina, afianzar la ética y consolidar en todo el territorio provincial la solidaridad.
- m) Instrumentar los medios para asesorar a los colegiados en la defensa de sus intereses y derechos ante quien corresponda y en relación a toda problemática de carácter profesional.
- n) Auspiciar la creación de sistemas de previsión social, de cooperación y ayuda a los colegiados.
- o) Habilitar delegaciones regionales del Colegio de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, supervisando su cumplimiento por parte de aquéllas.
- p) Adquirir bienes, aceptar donaciones y legados, administrarlos y contraer obligaciones en relación con los fines para los que ha sido creado el Colegio como así también establecer el régimen arancelario para sus colegiados.
- q) Acompañar, mediar y arbitrar los medios necesarios para la defensa de los profesionales en enfermería en los conflictos referidos a la profesión que se susciten entre los colegiados o entre estos y terceros.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- r) Velar por el cumplimiento de la ley G 2999, conformar y presidir la Comisión Permanente de Ética Profesional y de Asesoramiento sobre el ejercicio de la enfermería.
- s) Participar en federaciones con instituciones de otras jurisdicciones que sostengan los mismos fines.

**CAPITULO VI
Autoridades**

Artículo 12.- El Colegio rionegrino de Profesionales en Enfermería se integra por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea de Colegiados.
- b) La Comisión Directiva.
- c) Las Delegaciones Regionales.
- d) La Comisión Revisora de Cuentas.
- e) El Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 13.- Las Asambleas debe estar integrada por los profesionales matriculados, siendo atribuciones de la misma:

- a) Aprobar el estatuto;
- b) Elegir los integrantes de la Comisión Directiva, los Revisores de Cuentas, integrantes del Tribunal de Disciplina y delegados Regionales;
- c) Establecer el monto que corresponda a la inscripción y de las cuotas de los matriculados, pudiendo ser delegada esta facultad a la Comisión Directiva;
- d) Dictar su reglamento y del Tribunal de Disciplina;
- e) Aprobar o rechazar la memoria y balance general.
- f) Entender en las apelaciones de las resoluciones de la Comisión Directiva y del Tribunal de Disciplina, cuando así correspondiere;
- g) Resolver sobre el Presupuesto del Colegio.

Artículo 14.- Las asambleas pueden ser Ordinarias o Extraordinarias.

Artículo 15.- Las Asambleas Ordinarias se deben celebrar una vez al año, dentro del plazo fijado por el reglamento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La fecha de la asamblea debe ser comunicada fehacientemente a los socios con no menos de treinta (30) días de anticipación.

Artículo 16.- En las Asambleas Ordinarias la Comisión Directiva debe presentar la memoria de su labor y elegir sus miembros, Revisores de Cuentas y el Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 17.- En las Asambleas Ordinarias no se puede tratar ningún asunto que no figure en el Orden del Día.

Artículo 18.- Las asambleas deben ser presididas por el Presidente de la Comisión Directiva o su reemplazante legal. Las resoluciones deben ser tomadas por mayoría simple de los votos presentes.

Artículo 19.- Las Asambleas Extraordinarias se deben realizar:

- a) Cuando lo determine la Comisión Directiva;
- b) Cuando lo solicite por lo menos un tercio de los colegiados con derecho a voto.
- c) Cuando lo soliciten los Revisores de Cuentas;
- d) Cuando a pedido del interesado deba ser sometida a consideración de la Asamblea, una resolución de la Comisión Directiva o un fallo del Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 20.- Para que las asambleas se constituyan válidamente, se debe requerir la presencia de la mitad más uno de los colegiados con derecho a voto y constituir en segunda convocatoria una hora después con el número que hubiere concurrido.

Artículo 21.- Las resoluciones se deben adoptar por mayoría simple de los colegiados presentes. Con excepción de la aprobación y/o reforma de los estatutos y la remoción de los miembros de la Comisión Directiva en cuyo caso deberán contar con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los miembros presentes. Los miembros de la Comisión Directiva, Revisores de Cuentas e integrantes del Tribunal Ética y Disciplina no pueden votar en asuntos relacionados con su gestión.

Artículo 22.- La Comisión Directiva debe estar integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero, tres Vocales titulares y tres Vocales suplentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 23.- Los integrantes de la Comisión Directiva duran dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Artículo 24.- Son funciones de la Comisión Directiva:

- a) Ejercer el gobierno y la administración del Colegio;
- b) Resolver los pedidos de inscripción y reinscripción en el Colegio y mantener actualizado el registro del mismo, eliminando a los que cesen por causa alguna;
- c) Convocar la Asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias con información del Orden del Día.
- d) Controlar el ejercicio de la profesión, dando cuenta al Tribunal de Ética y Disciplina en caso de mal desempeño de los inscriptos o infracciones a la presente ley;
- e) Denunciar ante la justicia los casos de ejercicio ilegal de la profesión;
- f) Recaudar y administrar los fondos del Colegio;
- g) Proponer a la Asamblea la aprobación de propuestas de leyes, decretos u ordenanzas relativas a la profesión para su trámite ante los poderes públicos pertinentes;
- h) Elevar a la Asamblea el proyecto anual de presupuesto;
- i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas;
- j) Nombrar y remover sus empleados.

Artículo 25.- Se debe designar por asamblea un Revisor de Cuentas Titular y un Suplente, con una duración de dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 26.- Los Revisores de Cuentas deben tener las siguientes funciones:

- a) Visar y firmar la Memoria, Inventario, Balance y libros y/o registraciones individuales de cuentas de Gastos y Recursos y exigir su presentación en las oportunidades correspondientes.
- b) Informar a la Asamblea sobre el Balance General del Ejercicio, aconsejando su aprobación o rechazo.
- c) Verificar el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Convocar a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria cuando la Comisión Directiva omitiera hacerlo.
- e) Vigilar las operaciones de liquidación del Colegio.

Artículo 27.- El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá potestad exclusiva para el Juzgamiento de las infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados debiendo asegurar las garantías del debido proceso.

El Tribunal está compuesto por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente elegidos por los dos tercios (2/3) de votos en la correspondiente asamblea, constituyendo lista completa con ellos.

Duran dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. El desempeño de un cargo del Tribunal de Ética y Disciplina es incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del Colegio.

El Tribunal de Ética y Disciplina tiene por función exclusiva el juzgamiento de la conducta profesional ante las denuncias de ética contra matriculados y el dictado de resoluciones en dichas actuaciones.

Artículo 28.- Son funciones del Tribunal de Ética Disciplina:

- a) dictar su propio reglamento y someterlo a la aprobación de la Asamblea;
- b) entender a solicitud de la autoridad judicial o administrativa, por denuncia de terceros o a requerimiento de la Comisión Directiva, en todos los casos en que se cuestione el correcto procedimiento de un colegiado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29.- El Tribunal de Disciplina debe imponer las sanciones disciplinarias por las siguientes causas, con independencia de la responsabilidad administrativa, civil o penal:

- a) condena judicial que conlleve la inhabilitación profesional;
- b) incumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación;

Artículo 30.- En los casos de confirmación de medidas adoptadas en el marco del artículo anterior, los afectados



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pueden deducir las acciones y recursos pertinentes ante la justicia ordinaria de la Provincia.

Artículo 31.- Podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento privado.
- b) Apercibimiento por escrito y publicación de la resolución definitiva.
- c) Multa cuyos montos máximos y mínimos serán fijados anualmente por la Comisión Directiva
- d) Evaluación de Suspensión y/o Cancelación de la matrícula temporaria o definitiva en conjunto con el Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, por el tiempo que fije el Reglamento Interno. Tanto la suspensión como la cancelación inhabilitarán para el ejercicio profesional.

Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina, previo sumario instruido conforme el procedimiento que determine la reglamentación que al efecto dicte la asamblea, con una graduación acorde a la gravedad de falta cometida, consideración de los antecedentes del imputado y las circunstancias atenuantes o agravantes pertinentes.

Artículo 32.- Las resoluciones del Tribunal Ética de Disciplina son apelables ante la Asamblea, en primera instancia y ante el Consejo Provincial de Salud Pública en segunda instancia.

**CAPITULO VII
Los Recursos**

Artículo 33.- El Colegio debe tener un patrimonio que se destine al cumplimiento de sus fines y objetivos, que serán administrados por la Comisión Directiva de acuerdo a las disposiciones legales, estatutos y técnicas contables en vigencia. Está constituido por:

- a) El derecho de inscripción en el Colegio.
- b) El importe de las inscripciones y cuotas sociales que debe abonar cada uno de los Colegiados.
- c) Las donaciones, subsidios, préstamos y contribuciones ordinarias y extraordinarias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) El pago de multas que fije el Tribunal de Ética y Disciplina.
- e) Todo otro ingreso legalmente permitido.

Artículo 34.- El Colegio debe disponer de una página web para que los inscriptos puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja del Colegio, vía telemática y a distancia. La misma debe garantizar:

- a) La obtención de toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Poder presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración el interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Conocer con el tiempo de antelación prescripto en la presente Ley sobre convocatoria de la Asamblea y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

Artículo 35.- A través de la referida página web el Colegio debe ofrecer la siguiente información, la que debe ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al Registro de colegiados, que debe estar permanentemente actualizado y en el que deben constar, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) Las vías de reclamación y los recursos que pueden interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) El contenido de los códigos deontológico.

Artículo 36.- El Colegio debe adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en los artículos precedentes e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

**CAPITULO VIII
Capacidad Legal**

Artículo 37.- El Colegio tiene capacidad legal para:

- a) Comparecer en juicio ante cualquier fuero o jurisdicción.
- b) Adquirir toda clase de bienes.
- c) Aceptar o rechazar donaciones con o sin cargo, legados y subvenciones.
- d) Enajenar bienes a título oneroso o gratuito.
- e) Constituir hipotecas, prendas y otros derechos reales y/o personales.
- f) Realizar todos los actos jurídicos compatibles con los fines, funciones y atribuciones de la institución.

Para el cumplimiento de los incisos c), d) y e) deberá contar con la previa autorización de una asamblea especial convocada al efecto.

**CAPITULO X
Disposiciones transitorias**

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Salud nombrará una Comisión Organizadora constituida por un (1) Consejero Organizador y tres (3) Vocales titulares a los efectos de cumplir todos los actos tendientes a la puesta en funcionamiento del Colegio Rionegrino de profesionales en enfermería, confeccionar los padrones y realizar la convocatoria a elecciones de autoridades del Colegio en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la puesta en vigencia de la presente ley.

Los miembros de la Comisión Organizadora surgirán de una nómina de tres (3) postulantes presentados por la Asociación de Enfermeros de Río Negro existente en la provincia y un representante del Poder Ejecutivo Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 39.- La Comisión Directiva que resulte electa procederá a proyectar los estatutos del Colegio, ajustados a la presente Ley, dentro de un plazo de noventa (90) días después de haber asumido sus funciones. Dicho proyecto será sometido a la asamblea que se convocará al efecto y que aprobará el texto definitivo.

Artículo 40.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, estuvieren ejerciendo funciones propias de la enfermería- habilitadas por el Consejo Provincial de Salud Pública- tanto en el nivel profesional como en el no profesional, contratadas o designadas en instituciones públicas o privadas- sin satisfacer los requisitos de la presente Ley.- podrán continuar con el ejercicio de esas funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) Deberán inscribirse dentro de los noventa (90) días de la publicación de la presente en un registro especial que, a tal efecto, abrirá el Colegio de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Río Negro;
- b) Tendrán un plazo de hasta tres (3) años consecutivos a partir de la inscripción en el registro, para obtener el título profesional habilitante, y derecho al uso de licencias y franquicias horarias por razones de estudio;
- c) Estarán sometidas a especial supervisión y control del Colegio de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Río Negro en conjunto con el Ministerio de Salud Pública, quienes estarán facultados para limitar y reglamentar sus funciones en resguardo de la salud de las personas;
- d) Estarán sujetos a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente ley;
- e) Se les respetará la remuneración, situación de revista y escalafonaria, aun cuando se les limitare sus funciones de conformidad con lo establecido en el inciso c) del presente artículo.

Artículo 41.- De forma.